



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Sala Segunda. Sentencia 0150/2025

EXP. N.º 01437-2024-PA/TC  
LIMA  
ELIANA LÓPEZ ALVARADO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de febrero de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Gutiérrez Tisce y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Eliana López Alvarado contra la resolución de fojas 79, de fecha 5 de setiembre de 2022, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo<sup>1</sup> el Ejército del Perú, con el objeto de que se le otorgue el íntegro del monto que fija el beneficio del seguro de vida o compensación extraordinaria establecido en la Ley 29420 y su reglamento, el Decreto Supremo 004-2010-DE, con el pago de los intereses legales y los costos del proceso.

El procurador público del Ejército del Perú contesta la demanda<sup>2</sup> manifestando que no le corresponde el seguro de vida solicitado, por cuanto es requisito indispensable que el asegurado haya pasado a situación de retiro por invalidez total y permanente, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.

El Sexto Juzgado Especializado en lo Constitucional Lima, con fecha 26 de mayo de 2021<sup>3</sup>, declaró fundada la demanda, por considerar que el acto invalidante se produjo el 31 de marzo de 2017, por lo que resulta aplicable la Ley 29420, que fijó el beneficio de seguro de vida en la suma de S/ 55000.00 o 15,49 UIT. Así, al 31 de marzo de 2017, el monto de la UIT según el Decreto

<sup>1</sup> Fojas 14.

<sup>2</sup> Fojas 28

<sup>3</sup> Fojas 47.





## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01437-2024-PA/TC  
LIMA  
ELIANA LÓPEZ ALVARADO

Supremo 353-2016-EF era de S/4050.00, por lo que el monto total del seguro de vida ascendía a S/62734.50, monto que debe ser abonado por la demandada.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declaró infundada la demanda, por estimar que la accionante pasó a la situación militar de retiro a partir del 31 de marzo de 2017 por "Incapacidad Psicosomática a consecuencia del servicio", y no por "invalidez total y permanente", tal como lo establece la Ley 29420 y su reglamento, el Decreto Supremo 004-2010-DE, por lo que no le corresponde el beneficio solicitado.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. La recurrente solicita que se le otorgue el íntegro del monto que fija el beneficio del seguro de vida o compensación extraordinaria establecido en la Ley 29420 y su reglamento, el Decreto Supremo 004-2010-DE; con el pago de los intereses legales y los costos del proceso.
2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal, el beneficio económico del seguro de vida está comprendido dentro del Sistema de Seguridad Social previsto para el personal de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas. Por tal motivo, la procedencia de la demanda se sustenta en la defensa del derecho a la seguridad social.

### Análisis de la controversia

3. La Ley 29420, publicada el 9 de octubre de 2009, establece lo siguiente:

#### **Artículo 1º.- Objeto de la Ley**

La presente ley tiene el objeto de fijar en CINCUENTA Y CINCO MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 55,000.00) o QUINCE CON CUARENTA Y NUEVE (15.49) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), el monto del seguro de vida o compensación extraordinaria que se otorga al personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú o sus beneficiarios, según sea el caso, conforme al Decreto Supremo núm. 026-84-MA, el Decreto Ley núm. 25755 y el Decreto Supremo núm. 009-93-IN, sus normas modificatorias y reglamentarias. Este monto es reajustado anualmente tomando de referencia la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01437-2024-PA/TC  
LIMA  
ELIANA LÓPEZ ALVARADO

### **Artículo 2º.- Condiciones para el otorgamiento**

a. El seguro de vida o compensación extraordinaria se otorga por única vez al personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú que pase a la situación militar de retiro por invalidez total y permanente por las siguientes causales: acción de armas, consecuencia de dicha acción, acto de servicio, consecuencia del servicio o con ocasión del servicio. El seguro de vida o compensación extraordinaria se otorga a los beneficiarios del personal que es dado de baja por fallecimiento o declaración de muerte presunta de acuerdo a lo establecido por el Código Civil, a consecuencia de alguna de las circunstancias descritas en el primer párrafo. [...]

2.3. El monto del seguro de vida o compensación extraordinaria es el vigente al momento de la resolución que otorga el beneficio, conforme a lo dispuesto en el artículo 1º.

### **Artículo 3º.- Proceso para el otorgamiento del seguro de vida o compensación extraordinaria.**

En las Fuerzas Armadas y en la Policía Nacional del Perú, se constituye una junta calificadora para evaluar los casos de otorgamiento del seguro de vida o compensación extraordinaria.

4. Por su parte, el Decreto Supremo 004-2010-DE, publicado el 29 de abril de 2010, que aprueba el reglamento de la Ley 29420, establece lo siguiente:

### **Artículo 4.- De los beneficiarios**

El seguro de vida o compensación extraordinaria se otorga a los siguientes beneficiarios:

- Al personal de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú o del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú, que es pasado a la situación de retiro por invalidez total y permanente.

- En caso de fallecimiento, a las personas instituidas en la carta declaratoria del titular y, a falta de esta, a los legalmente reconocidos en el testamento o declaratoria de herederos.

### **Artículo 5.- Procedimiento**

Producida la baja o el pase a la situación de retiro por invalidez o fallecimiento del personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, y previo informe de la Junta Calificadora, las Direcciones Generales o los Comandos de Personal de la Institución respectiva, proceden a formular la resolución que otorga el seguro de vida o compensación extraordinaria. La Dirección de Economía o la que haga sus veces en cada



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01437-2024-PA/TC  
LIMA  
ELIANA LÓPEZ ALVARADO

Institución, procede a efectuar el abono del total del beneficio en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la resolución.

[...].

5. En el presente caso, mediante la Resolución del Comando de Personal del Ejército 527-SJATSO/DACTSO-2/T/CCOM/02.00, de fecha 17 de marzo de 2017<sup>4</sup>, se resuelve pasar a la situación militar de retiro a la suboficial de primera del Ejército del Perú, de la especialidad técnico de ciencias de la comunicación, Eliana LÓPEZ ALVARADO, por encontrarse INAPTA para el servicio activo, al haber transcurrido más de dos (2) años de tratamiento médico y presentar el siguiente diagnóstico: Trastorno esquizoafectivo de tipo mixto (F25.2 CIE 10 OMS). Secuela: Deterioro moderado de la capacidad cognitiva y la capacidad ejecutiva pérdida de la iniciativa y motivación. Pronóstico: Malo. Magnitud de discapacidad: 70%. Grado II de dependencia; no pudiendo realizar ninguna labor en la institución, siendo declarada INAPTA para el servicio activo, teniendo en cuenta que la enfermedad sí guarda relación con el servicio, en virtud de lo cual la incapacidad psicosomática de la mencionada suboficial debe ser considerada como un hecho producido “a consecuencia de servicio”.
6. Asimismo, de la Resolución 932-S.4.a.2.a, de fecha 4 de mayo de 2017<sup>5</sup>, se observa que se le otorgó a la demandante subsidio por invalidez por la suma mensual de S/2104.00, a partir del mes siguiente que el servidor estuvo en la situación de actividad, monto equivalente al íntegro de la remuneración consolidada de un técnico de tercera. Finalmente, mediante Resolución 1572-S.4.a.2.a.1, de fecha 21 de junio de 2017<sup>6</sup>, se resolvió otorgar el pago de compensación por tiempo de servicio (CTS) a favor de la señora S01 EP (R) Eliana LÓPEZ ALVARADO, por el monto equivalente a S/11032.20, por haber acumulado 12 años, 3 meses y 1 día de servicios prestados al Estado.
7. En atención a lo expuesto, esta Sala del Tribunal advierte que, aun cuando se pasó a la actora a la situación militar de retiro por incapacidad psicosomática y se la declaró no apta para la vida militar, la accionante

---

<sup>4</sup> Fojas 5.

<sup>5</sup> Fojas 7.

<sup>6</sup> Fojas 9.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01437-2024-PA/TC  
LIMA  
ELIANA LÓPEZ ALVARADO

no acredita de manera fehaciente que padezca de una invalidez total y permanente, conforme lo exige el artículo 2 de la Ley 29420 y el artículo 4 de su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo 004-2010-DE, máxime si se tiene en consideración que el grado II de discapacidad a que se refiere la junta médica corresponde a realizar actividades con dispositivos o ayudas (ejecución ayudada), según se desprende del artículo 21 del Reglamento General para determinar la Aptitud Psicosomática para la permanencia en Situación de Actividad del Personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, aprobado por el Decreto Supremo 009-2016-DE, publicado el 26 de julio de 2016.

8. Así las cosas, al mantenerse la controversia sobre el tipo de invalidez de la accionante y, por ende, la viabilidad del otorgamiento de lo solicitado, queda claro que la cuestión litigiosa debe ser dilucidada en otra vía en la que se permita la actuación de medios probatorios. Consiguientemente, la demanda resulta improcedente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**DOMÍNGUEZ HARO**  
**GUTIÉRREZ TICSE**  
**OCHOA CARDICH**

**PONENTE OCHOA CARDICH**